

ciendo, que púes en las injurias verbales dichas á Clerigos, y Frayles, no se incurria en las penas, y cénfuras del Canon Si quis suadente, ni se hacia al seglar, que las dixo del fuero, y jurisdiccion del Juez Eclesiastico, (e) tampoco podrian obrar caso digno de Conservador, y Conservatoria. Porque reipondi, que esto era verdad, y le debia practicar en el Eclesiastico, que procede por via ordinaria, pero no en los Conservadores, que proceden como delegados, y por el favor especial de las Religiones, y para castigar las injurias manifiestas, que se les hacen, qual havemos probado ser esta, de que se trata. Porque si diessemos lo contrario, y la jurisdiccion de los Conservadores se huviesse de medir por el compás del Canon Si quis suadente, tampoco pudieran proceder contra los invasores, y robadores de los bienes, y haciendas de las Religiones, supuesto que este delito no se expresa, ni comprehende en el dicho Canon.

64 Y el Texto, que dice, que por las injurias verbales hechas, ó dichas á Clerigos, no se hace el Seglar, que las dixo de la jurisdiccion Eclesiastica, habla en terminos de Derecho Comun, y así está inserto en él, y comprehende generalmente Clerigos, y Frayles; pero en el caso propuesto, se trata de solos estos, y de la jurisdiccion especial delegada, y privilegiada de poder nombrar Conservador para sus injurias.

65 Pero todavia se resolvió por mayor parte, que sobreyesse el Conservador, por parecer, que con este exemplar cada dia los Religiosos los nombrarian contra los Corregidores, y los intimidarian, è inquietarian con este medio. Y se tuvo por mejor el de mandar llamar al Corregidor á la Corte, para multarle, y reprehenderle segun su culpa, con lo qual, y apartarle de los ojos de los Religiosos, se les daba algun consuelo, y satisfaccion.

66 Es tambien de notar en esta materia, que aunque antiguamente se podian nombrar por Conservadores los Priors, y Guardianes de las Ordenes Mendicantes, como lo dicen los Autores citados. Ya oy está declarado por la Sagrada Congregacion de Cardenales, que havian de ser, y sean Clerigos Seculares, constituidos en Dignidad Eclesiastica, como lo refieren Agustin Barbosa, y Don Feliciano de Vega. (f) El qual tambien trata, como, y quando podrán ser compelidos los Religiosos de las Indias á nombrar Conservadores, quando ay personas, que tienen algo, que pedir contra ellos, y por sus exenciones no ay Juez, ante quien lo puedan hacer. Punto, que tambien

e) Cap. si quis contra, de foro comp. lib. 6. laté Velal. cus, de privileg. pap. quesi. 9. n. 69. & seqq. f) Barb. in Pastor. 2. p. alleg. 106. num. 15. D. Felic. in c. causam qua, de iudicij. num. 46. g) Gutierr. d. lib. 3. c. 10. n. 4. h) Trid. sess. 25. cap. 14. de regul. ubi Barbos. in callell. & remij. Cened. can. q. 26. num. 36. CoKi. de iurisdic. in

está tocado por Juan Gutierrez. (g) Ram. Val. Frañ. de Reg. Pat. lib. 4. cap. 78. num. 50. P. Avendañ. Añ. Ind. tom. 3. á num. 246. trata de los Obispos Auxiliares, y si pueden ser Conservadores.

* De estos Conservadores ay titulo expreso, que es el 10. lib. 1. Recop. y en la ley 16. se manda á los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, que no permitan estos Conservadores; sino en los casos prevenidos en Derecho, y que no tengan Tribunal, ni traigan insignias. Frañ. de Reg. Pat. c. 78. & seqq. *

67 Y el de quando los Obispos, y sus Vicarios podrán proceder contra Frayles exentos, si fueren escandalosos, y sus Prelados no los corrigieren, y castigaren, el Concilio Tridentino, y otros muchos Autores, que en sus remisiones, y Colecciones cita Agustin Barbosa, y Pedro Cenedo, en una de sus Canonicas, y Juan Cochier en el copioso tratado, que escribió sobre esta materia. (b) * Frañ. de Reg. Pat. cap. 58. num. 11. ley. 74. tit. 14. lib. 1. Recop. *

68 Y ultimamente quiero cerrar este Capitulo con advertir, que en ninguna parte, y especialmente en las de las Indias, pueden los Regulares, tener, ni recibir debaxo de su gobierno, y proteccion Conventos algunos de Monjas sin particular licencia del Papa, aunque ellas digan, que quieren militar debaxo de su Regla, è Instituto, y voluntariamente se sujeten á su direccion, y correccion, como lo prueban algunos Textos, y Doctores, y entre ellos el Padre Miranda, (i) que lo limita solo en las Monjas de la primera Regla de Santa Clara, y yo lo tuve en terminos en Lima en la nueva fundacion del Convento de Santa Cathalina de Sena, cuyas Fundadoras havian asentado, è capitulado dar obediencia á los Religiosos de Santo Domingo, cuyo Habito traen, y cuya Orden profesan, y despues, advertidas de su Derecho, no quisieron passar por esso, y se la dieron al Ordinario. Y esta mesma reconocen los demás Conventos de Monjas de aquella Ciudad, y casi todos los de todas las Indias. Ram. Val. A los Prelados Eclesiasticos se les encarga, que pongan en los Conventos de Monjas Confesores Clerigos, y no Religiosos: Ley 42. tit. 7. lib. 1. Recop. *



exempt. Quarant. March. Filescus, Leo, Acuña. & alij ap. Me, d. c. 25. n. 125. i) Text. & DD. in c. unico, de Relig. domib. & in cap. 1. de excess. prelat. lib. 6. Eman. Roderic. 1. tom. Reg. q. 23. Mirand. in tract. de sacris monialib. post Manual Praelat. q. 5. per tot. ex pag. 64.

CAPITULO XXVII.

DEL MODO EN QUE PUEDEN, Y DEBEN proceder los Virreyes, Governadores, y Audiencias contra los Clerigos, y Frayles, que son escandalosos, y sediciosos en ellas, è excenden de la modestia, que deben en sus Sermones.

SUMARIO.

- 1 La buena politica toca echar de los Reynos á los sediciosos, y escandalosos.
2 Cédulas de la materia.
3 Los Eclesiasticos están exemptos de esto.
4 El Capitulo diez y seis anatematiza al Magistrado secular, que destierra al Eclesiastico.
5 En Francia la Jurisdiccion Real destierra á semejantes Eclesiasticos, y Autores, que lo contradicen.
6 Cédulas, que encargan, que esto se execute por medio de los Superiores de los Reos.
7 Pero si el Prelado fuere, el que causa los escandalos, qué se ha de hacer?
8 Capitulo de carta al Principe de Esquilache sobre un Clerigo escandaloso.
9 El Religioso, è Clerigo, que passa á las Indias sin licencia del Consejo debe ser echado de ellas, ibidem.
10 Quando sea licito hacer informaciones contra Eclesiasticos, ibidem.
11 Pero es probable la opinion contraria, y en qué casos, y como?
12 Leyes, y Autores, en que se funda.
13 Los Eclesiasticos son vassallos, y se deben fidelidad, y obediencia.
14 El Rey les puede quitar la residencia, que tienen en su Reyno.
15 El Juez Eclesiastico puede proceder contra el que le perturba su jurisdiccion, aunque sea exempto de call, ibidem.
16 El Autor juzga esta opinion por probable, y dá la razon.
17 Traese un exemplo de Salomou con el Sacerdote Abitarar.
18 El modo de executar las temporalidades, ibidem.
19 Ley de Recopilacion de Castilla sobre lo mismo.
20 En las Indias los Reyes de España son como Legados del Pontifice.
21 Pueden echar á España á qualquier Eclesiastico escandaloso, ibidem.
22 Cédulas sobre esta expulsion, num. 18. y num. 19. y 20. y qué se hará con el Clerigo incorregible, allí, y n. 24.
23 La Bula in Cena Domini se entiende en la jurisdiccion contenciosa, no en la economica.
24 El Juez Secular puede detener al Clerigo delinquente para entregarlo á su Prelado, ibidem.
25 Bulas de Alexandro VI. y de Eugenio II.

para desterrar á los Predicadores, que en el Pulpito esparcen proposiciones escandalosas.

- El Papa puede por justas causas cometer jurisdiccion Eclesiastica á un Secular, ibidem.
23 Refierense dos casos en que fueron echados de las Indias dos Religiosos por Sermones escandalosos, y sobre la venia, que el Predicador hace al Obispo, y Real Audiencia.
24 Cédula, en que se refiere el tiento, con que en esto se debe proceder.
25 Doctrina de Christo, y de San Pablo sobre el modo de predicar.
26 Lo que el Concilio de Trento manda sobre esto.
27 Canon del Concilio Limense sobre lo mismo.
28 Leyes de partida sobre lo mismo.
29 Si el Prelado requerido no lo castigare, lo podrá hacer el Juez Real.
30 El Rey puede llamar por la misma razon á los Prelados Eclesiasticos, è Regulares, y las Audiencias, y num. 31.
31 Ordenanza de Granada sobre lo mismo.
32 Fuera de estos casos se debe atender mucho á los Prelados Eclesiasticos, y Predicadores.
33 Puede ser hecha informacion de los excessos que dieron motivo á la expulsion, solo para dar cuenta á su Mag. y á la Sede Apostolica, y que conste de los motivos, que buvo para ello, y no se incurra en la Bula de la Cena.
34 Ley de partida en terminos de Abades sujetos al Papa.
35 Clementina, en que se manda hacer informacion contra Nuncios Apostolicos.
36 Y estos procesos informativos, se pueden hacer contra Prelados, y Obispos, y con que limitacion.
37 Carta á la Audiencia de Guathemala para hacer informaciones contra Clerigos, que hacen agravio á los Indios, y Cédulas sobre ello.
38 Estos procesos se deben embtar con el sugeto desterrado, ibidem.
39 Y de los que hacen fuerza á las mugeres, è hijas de los Indios, allí.
40 Del Clerigo, è Frayle, que trata, y contrata por mano de seglar, su castigo allí.
41 Quando el Prelado no castiga á su Religioso, se encarga á el Ordinario Eclesiastico su castigo.
42 Ley del Derecho Comun, que alude á esto en causas contra Soldados.
43 Todos los Magistrados de las Indias están obligados á dar cuenta á su Mag. de todo lo que passa en su Reyno, y aun otros sugetos particulares, que tienen orden para ello.
44 El Secular culpado en motin, è traicion, aunque se haga Eclesiastico se puede contra él por la Justicia Ordinaria Real.
Del Bbbbb

- 42 Del Eclesiastico, que incurre en crimen de Lesa Magestad...
43 Si el Obispo fuere expulso, y no dexare Vicario, le nombra el Cabildo.
44 Si el Vicario fuere expulso, y no buviere Obispo, le nombra tambien.

La mesma Governacion Politica de nuestros Catholicos Reyes pertenece cuidar, y procurar, que en sus Reynos no haya hombres lediciosos, y escandalosos...

Y por lo tocante a los de las Indias esta muy encargado por varias Cedula, que se hallaran en el primer tomo de las impresas...

Pero suele muchas veces ponerse en duda, si esta facultad, que se encarga, y concede a los Principes, y sus Vicarios, la podran exercer, y executar por su propia mano...

a) L. 3. §. 1. cognit. de offi. praesid. ubi Guev. Mantua, singul. 603. Lancel. in temp. ind. lib. 1. cap. 7. n. 17. in Bobad. in polit. lib. 2. cap. 13. per tot. Zipsraus de Magistr. lib. 3. cap. 9. * L. 3. §. 9. tit. 18. lib. 1. Recop. P. Avend. in thes. ind. tom. 1. tit. 2. c. 1. §. 1. n. 109. *
b) Sched. 1. tom. pag. 109. §. 1. ubi passim.
c) Herrera in des. sp. ind. pag. 91.
d) Cap. Clerici. c. nisi Clerici, c. qualiter. de iudicij, c. 2. §. c. si diligenti, de for. compet. cum in numeris apud Covar. in pract. c. 31. Marth. de iur. iudic. 4. p. cent. 1. cas. 64. & Me. omaino videndum, d. 2. tom. lib. 3. c. 27. n. 4. §. 299.

4 Y en los terminos de procesar contra ellos, aunque sea solo para echarlos de las Ciudades, o Provincias, en que residen, la Bula in Cena Domini, que en la clausula diez y seis anathematiza a qualesquier Magistrados Seculares, que los proscriben, o delictan...

5 Y aun antes de esta Bula reconocio esta incapacidad Baldo, y nuestro Gregorio Lopez, (f) añadiendo, que aunque en Francia esta recibido, que los Reyes, y sus Magistrados Seculares delictan, y expelen qualquier genero de Eclesiasticos, siempre que con sus excessos son danosos a la Republica...

6 Y con este tiento, y recato hallo averse despachado muchas Cedula, que quando tratan de estas expulsiones, ordenan a los Virreyes, y Audiencias, que las executen por mano, y autoridad de los Prelados Seculares, o Regulares de los delinquentes...

Tambien se encarga a los Virreyes, y Audiencias, que no hagan informaciones contra Religiosos; sino es que el caso sea muy escandaloso, que entonces las pueden hacer secretamente para dar cuenta a su Prelado...

7 Pero contentareme con referir solo el sexto de las instrucciones mas nuevas, que se dan a los Virreyes del Peru, y de la Nueva

e) Budeus ad pandect. Alciat. 2. Parerg. cap. 2. Nellus, in tract. de banntiis, in princip. Gail de pace public. lib. 2. cap. 1.
f) Bald. in cap. 1. §. si Clericus, de pace tenend. Gregorio Lopez in l. 57. tit. 6. part. 1. gloss. Que geladio.
g) Bofius in practi. tit. Bannti, qui sint, num. 5. §. 6. latissimi D. Valenz. ad rer. venet. pag. 164. & Ego d. c. 27. num. 10. §. 11.
h) Sched. 2. tom. pag. 43. * L. 70. §. 73. tit. 14. lib. 1. Recopil. *

Espana, que esta en el primer tomo (7) y repitiendo, y apretando los antecedentes, y añadiendo, que se ha de hacer, si los mismos Prelados fueren los que causan escandolos, y disturbios? Dice lo siguiente: Por ser una de las cosas, que podria embarazar mas la jurisdiccion de lo sobredicho, si (lo que Dios no permita) huviesse entre vos, y los Prelados de aquellos Reynos algunas discordias, o diferencias, os encargo mucho, que tengais con ellos toda conformidad, y buena correspondencia...

8 Y porque aun consie mas, con quant circunspeccion han procedido en esta parte los proveimientos para las Indias, quiero poner un mas nuevo Capitulo de carta escrita en Madrid a 17. de Marzo del año de 1619. al Virrey del Peru Principe de Esquilache, en la qual, con ser muy enormes los delitos, que havia referido de un Clerigo, no se le permite, que por su mano, y autoridad le castigue, o expela de aquel Reyno...

i) Tom. 1. Sched. impress. pag. 309. §. 326. * L. 12. tit. 7. lib. 1. Recop. *
(K) L. quicumque 1. c. de Episcop. & Cleric. l. 2. c. ut nemo priuat. cap. 1. §. si Clericus de pace tenend. l. ult. ubi 19. §. sepp.

da al Teniente de Corregidor de aquel Partido, y rotule la Carcel, para sacar un Mesizo, criado fuyo, que tenia preso, no han sido posibles todas las diligencias, que habeis hecho, para que el Cabildo de la dicha Iglesia del Cuzco castigue este Clerigo. Y ha parecido, que pues el remedio en semejantes casos esta dispuesto por Derecho por la Regalia, que Yo tengo, coadyubada en el de mi Patronazgo Real, para que se haga justicia, por la ofensa que se hace al Patron, y a la causa publica con ministerio de semejantes personas, proveais, como a pedimento del Fiscal, se despache provision de la Audiencia, hablando con la Sede vacante, por via de ruego, y encargo, para que avise del castigo, que huviere hecho en semejante materia, pidiendoles, que embien los Autos, y copia de la sentencia. Y si resultare, que no se ha castigado; o que no se ha hecho condignamente, se les vuelva a advertir el mal exemplo, y escandalo contra la paz publica, procurando que el Metropolitanano lo remedie.

9 Pero aunque esto passa como lo he referido, y sea lo mas seguro hacer estas expulsiones, y otros qualesquier castigos de personas Eclesiasticas por mano de sus Prelados, en la forma, que queda dicha; todavia tengo por probable, que si los Prelados anduviessem remisos en cumplir con su obligacion; o ellos fuessem los principalmente culpados en el escandalo, que se pretende evitar, o el delito en si tan grave, e insolente; que no permitiesse dilacion, y requiriesse breve, y exemplar animadversion, y remedio; pueden, y podran nuestros Reyes, y sus Lugartenientes, por su propia mano, y autoridad echar de sus Reynos, y Provincias a las dichas personas, abteniendo se de proceder a otras personas, y executando esta expulsion, no tanto con animo de castigarlos, como de mirar por la paz, y tranquilidad de sus Reynos, y Provincias. Y asi lo respondi estando en Lima a una consulta, que me hizo el Virrey, Marques de Montesclaros, que trataba de embiar a Espana un Religioso, porque en la Ciudad de Santiago de Chile, predicando en la Iglesia Mayor de ella, havia dicho con gran libertad, y delante de un numeroso auditorio muchas proposiciones escandalosas, y contrarias a los Derechos, y Ordenanzas Reales, con lo qual casi concito el Pueblo a motines, y sediciones.

10 Y en favor de este parecer, ponderé las leyes, y Autores, (K) que en Derecho Civil, y Comun permiten estas expulsiones a los Principes Seculares contra qualesquier personas, por exemptas, y privilegiadas, que sean, quando no se enderezan a quebrantar,

Doctor. praecipue Iass. & Horol. de offic. proc. Caf. l. praesid. §. 3. de offic. Praesid. ubi etiam DD. Avenan. lib. 2. de exec. mand. cap. 6. §. 12. & alij apud Me, d. cap. 27. num. 19. §. sepp.

244
ò usurpar la libertad, ò jurisdiccion Eclesiastica; sino à defender, y conservar la secular...

11 Lo segundo considere, que aunque los Clerigos, y demàs personas Eclesiasticas estèn exemptas de la jurisdiccion del Rey...

12 Supuesto lo qual, concluyen estos Autores, y otros muchos, que la residencia, que el Rey les permite en sus tierras...

13 En la qual doctrina, entendida en esta manera, se vienen à conformar con los Autores Franceses...

l) Leg. si convenerit, in fine, ff. pro socio l. 6. de iniust. rup. cum alijs late adductis à Bald. in l. si severior, C. de precib. imp. offer. Pet. Roiz. decif. Lituania 4. n. 162. Car. siodor. 6. var. form. cuius verba vide apud Me, d. c. 27. n. 24. & 25. sunt enim elegantissima.

ro, Covarrubias, Bobadilla, y otros de los mas escrupulosos en estas materias. (o) Y aunque el Doctor Marra (p) no la tiene del todo por muy segura...

14 Y en prueba, y confirmacion de esto, demàs del exemplo de Salomon, que deserrò al Sacerdote Abiathar de su Reyno...

15 Y yo, fuera de ellas, y de ellos, pondero una, que es muy notable, y contiene las palabras siguientes. (u) Por ende mandamos, que los Obispos, y Abades...

16 En tercer lugar ponderé, que siendo tantos, como son en numero, y en autoridad los Doctores, que siguen esta opinion...

bad. lib. 1. cap. 16. num. 9. & cap. 19. num. 31. & lib. 3. c. 18. num. 139. & Me. quem omnino vide, d. c. 27. ex num. 28. ad 49.

plares de todos los Reynos de la Christtandad, concluyendo, que si esto no se les permitiese à los Reyes, y sus Vicarios...

17 Y à esto miran, y en estos casos tan apretados se han de entender, (porque no contradigan à las ya referidas) algunas Cedula Reales, que parece dan libe...

* Es semejante à estas la ley 83. tit. 14. lib. 1. donde se manda, que los Religiosos vagantes, y discolos sean echados de la Provincia.

* Y la 85. aprieta mas en razon de estos Religiosos vagantes.

18 De que tambien trata otra Cedula de primero de Mayo de 1543, y otra de 31. del mismo mes de 1552. Y por otra de 16. de Diciembre del de 1572. se manda al Licenciado Briçeno, que iba proveido por Presidente de la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada...

*) Fr. Eman. t. com. reg. q. 35. in fin. D. Felician. in cap. quanto de iudicis n. 100. & in c. cum non ab homine. cod. tit. ex n. 18. * Fra. de reg. par. cap. 18. y 46. y el modo de executar cap. 41. n. 44. num. 6. y en el cap. 11. trata, à que leyes estàn obligados los Eclesiasticos desde el num. 11.

fundo de los males, adviertan à su Juez, lo que està dispuesto por Derecho sobre que se le fulmine causa de incorregible, y se remita al brazo Seglar.*

19 Y en un Capitulo de Carta de primero de Diciembre del año de 1573. escrita à Don Francisco de Toledo, Virrey del Perú, se le manda: Que expela del Reyno los Clerigos, y Religiosos discolos, e inquietos, como està proveido, y el lo haga executar...

20 Y en otra Carta mucho mas nueva, dada en Madrid à 17. de Marzo del año de 1619. dirigida al Virrey del mismo Perú, Principe de Esquilache, se decide: Que quando los Religiosos graves andan parciales, e inquietos en materia de elecciones, y no se halla otro remedio de componerlos, y quietarlos, el mas eficaz es, sacarlos de sus Provincias, ò embarcarlos para España...

21 Con lo qual queda de camino respondido, à lo que dexa apuntado de la incapacidad de los Seculares, en quanto à los Eclesiasticos, y de la diferencia de ambas jurisdicciones. Porque en estos casos mas se procede por via de gobierno, que de jurisdiccion contenciosa, y de esta sola habla la Bula in Cena Domini, como parece de las palabras de su clausula doce. Y se interpusieren como Jueces en el conocimiento de ellas...

22 Lo quarto, y ajustandome aún mas à los terminos del caso, en que fui consultado, ponderé, que esto de expeler de las Indias à los Predicadores, que en los Pulpitos habian atrojada, y licenciadamente, no solo se puede fundar en la Bula de Alexandro VI. que dà à nuestros Reyes en ella la facultad de Delegados suyos, que havemos dicho; sino tambien en otra mas particular de Eugenio II. que se guarda original en el Archivo del Consejo Suo...

* Esta contra Solorzano el P. Avendaño in Thef. Indian. tom. 1. n. 119. *

22 Lo quarto, y ajustandome aún mas à los terminos del caso, en que fui consultado, ponderé, que esto de expeler de las Indias à los Predicadores, que en los Pulpitos habian atrojada, y licenciadamente, no solo se puede fundar en la Bula de Alexandro VI. que dà à nuestros Reyes en ella la facultad de Delegados suyos, que havemos dicho; sino tambien en otra mas particular de Eugenio II. que se guarda original en el Archivo del Consejo Suo...

*) Cap. secundo requiriti de appellat. ubi Abbas, & DD. l. 3. §. filius, ubi etiam Barr, & DD. de lib. & possib. cum similibus. *) Bobad. late d. c. 18. n. 50. & plures alij apud Me, d. cap. 27. n. 57.

premo de Castilla, la qual dá licencia á los mismos Reyes, y sus Consejos, y Lugartenientes de castigar semejantes Predicadores, que con ocasion de su Oficio Apostolico, del qual debieran usar sincera, y Apostolicamente, hablan de ellos con descompoltura, ó escarparen al vulgo proposiciones escandalosas, con que pueden contrillar los Pueblos, ó contrubarlos, é inducirlos á sediciones. Estantes las quales Bulas se puede decir, que quando el caso propuesto aun tuviera algo de jurisdiccion contenciosa, esta ya no venia á ser Secular, sino Pontificia, y Eclesiastica, pues se exerce en virtud de ellas, y es llano, y notorio, que el Papa puede por justas causas delegar, y cometer algunas de las Eclesiasticas, y contra Eclesiasticos (ya que no todas) á Jueces Seglares, como lo dexó probado en otro Capitulo, (b) y lo prueban latísimamente muchos Textos, y Autores, que refieren, y siguen Covarrubias, Marta, Bobadilla, y Segura, en su *Directorio*. (c)

23 Y en esta conformidad (dexando muchos exemplares, que vemos muy de ordinario) halláremos, que en nuestras mismas Indias, como lo refiere Antonio de Herrera, (d) un Fr. Antonio de Montefinos, del Orden de Santo Domingo, conmovió toda la Isla Española con un Sermon, y por esta causa se trató muy perseverantemente de echarle á él, y á todos los de su Habito de aquella Isla, hasta que se templó esto, embiandole á él solo á España, donde procuró dar satisfaccion á las culpas, que le imputaban. Y Fr. Juan de Torquemada (e) refiere, que siendo Virrey de la Nueva-España Don Martin Enriquez, embarcó para España á un Comisario de San Francisco, llamado Fr. Francisco de Ribera, porque en otro Sermon dixo contra el algunas palabras libres, y descompuestas.

24 Y en algunas cedulas, que ya tienen mas de cien años de antigüedad de 25. de Enero de 1531. y de 1568. que se hallan en el primer tomo de las impresas, (f) se dice el tanto, y prudencia, con que se ha de proceder en esto; pero representando juntamente, lo que algunos Predicadores suelen exceder en los pulpitos, y las causas, que algunas veces les mueven, para que así excedan, y los daños, que de esto pueden, y suelen acontecer, y ponderandolo todo con tan graves palabras, que quisiera insertarlas á la letra en este Capitulo, si no fuera procurando la brevedad. *Ram. Val.*

b) Sup. boel. cap.
c) Covarr. in cap. Alma mater, §. 11. n. 3. Marta de iuris. §. p. casu 6a. num. 18. Bobad. d. c. 18. n. 43. seq. Segur. in Direct. iud. 1. p. c. 11 n. 1.
d) Herter. in bist. gen. Ind. dec. 1. l. 8. c. 11. pag. 179.
* Frasl. de reg. par. cap. 71. n. 18. P. Avendañ. in añ. ind. p. 1. n. 421. donde trata de la venia, que el Predicador hace al Obispo, y Real Audiencia.
f) Sched. 1. tom. pag. 163.
g) Christ. Dom. Matth. 10. 13; 34. Luc. 10. 5; Ioan. 14. 17.

Sobre esto se recopiló la ley 19. tit. 12. lib. 1. donde se manda, que el Governador, &c. confiera con su Prelado el remedio; y si no bastare, lo eche de las Indias; y que se encargue á los Predicadores, que no lo hagan contra los Magistrados, sino que les amonesten á solas, y si no basta; den cuenta á su Magestad.*

25 Y no es mucho, que esto se halle así estatuido, pues Christo nuestro Señor nos enseña, y ordena, (g) que el Evangelio que se predicare, sea de paz, y no de sediccion. Y San Pablo amonesta, (h) que se predique sin ofensa, y agravio, ó querrela de nadie; y Matheo de Añictis, y todos quantos tratan de este ministerio aconsejan lo mismo, trayendo muchos lugares de Santos, y de Concilios para probarlo. (i)

26 Y no olvido el Tridentino, ordenando á los Obispos, que priven de pulpito, y Oficio de predicar á todos aquellos, que en qualquier lugar sembraren en el Pueblo errores, ó escandalos, de cuya practica, é inteligencia tratan Fray Manuel Rodriguez, Ugolino, y otros muchos Autores, que refiere Agustín Barbofa. (k)

27 A los quales yo añado el Concilio Lientense del año de 1567. en cuyo Canon setenta y nueve, hablando de nuestras Indias, se dice: *Que los Predicadores no se piquen entre sí, y hayan de reprehender en publico, y manifestamente á los Prelados, y Governadores, y no de traygan unos Religiosos de otros.*

28 Y no son pata pasar en silencio dos leyes de nuestras siete Partidas, que miran á esto. (l) De las quales, la una amonesta, que la correccion de los Superiores se les haga privada, y secretamente, y no por via de predicacion: Y la otra enseña, que el Prelado no ha de ser Perusor; y dice, que aquel es, y se puede tener por tal Perusor: *„ Que siere do „ palabra, é de mala voluntad, é dice algu- „ na razon mala, é sin pro, porque se han „ de mover los corazones de los Omes á de- „ cir, ó facer algun mal. E aun fieren los „ Prelados á las vegadas de palabra, ó en „ otra manera, diciendo en los Sermones „ contra algunos en encubierto, lo que saben „ de ellos, porque los metan en vergüenza an- „ te aquellos, que los oyen, asfacando contra „ ellos algunos males, que no ficeron, ó „ descubriendolos de alguna cosa, que ha- „ vian fecho en poridad, que non era, ni „ aun sabida,*

b) D. Paul. 1. Corin. 6. ad Eplip. 1.
c) Asist. ad const. Neap. pag. 241. Eman. Riccius, Campanilis, Mirand. Pined. & plures alij apud Me. d. cap. 27. n. 62. D. Laur. Ram. de Prad. de conf. & conf. lib. 3. c. 2. p. 61. litt. A.
K) Trid. sess. 7. de reform. cap. 101. Eman. sup. Hugo de offi. Episc. 1. p. cap. 20. §. 2. num. 3. p. alleg. 76. num. 48. & 49.
l) L. 43. & 95. tit. 5. p. 1. * Frasl. de Reg. Patron. cap. 73. n. 19.

29 Y aunque todo esto, como tantas veces lo he dicho, es mejor, y mas seguro, que se haga, y execute por el medio de los Prelados Eclesiasticos, si ellos no lo hicieren, y los delinquentes parecieren incorregibles, bien puede la Potestad Seglar proceder por sí, no solo á expelerlos de sus tierras, sino aún á otras mayores demonstraciones, como lo prueban algunos Textos, y muchos Autores. (m) Y el capitulo de Carta del año de 1619. que dexó referida, donde, despues de las palabras, prosigue diciendo, „ Demás, de que „ quando por este camino no se puedan re- „ mediar, y castigar semejantes excessos, conf- „ tando, que la tal persona viene á ser incor- „ regible, y escandalosa, y de quien se dice „ haver descendido al profundo de los ma- „ les, está así mismo dispuesto por Derecho, „ se le fulmine processo de incorregible, pa- „ ra remitirle al brazo Seglar, procediendo á „ lo que fuere justicia, y está determinado. *Ram. Valenz.* Está recopilada en la ley 8. tit. 12. lib. 1. y que si fuese Cura, le sequestren el Curato.*

30 Y de lo dicho resulta, que si los Reyes, y sus Consejos, Virreyes, y Audiencias, que los representan, pueden proceder á lo referido, mucho mejor podrán llamar, y hacer, que parezcan ante si los Prelados Ordinarios, y Regulares, y otros qualesquier Eclesiasticos de las Indias, siempre que vieren, ó entendieren, que esto conviene para la quietud, y tranquilidad de ellas, ó lo pidiere el mejor despacho, y salida de algun negocio, que se ofrezca. En cuya comprobacion pudiera traer muchos Textos de Derecho Comun, y del Reyno, y Autores, y exemplos, que los ilustran, si ya no lo huvieran hecho copiosamente Bobadilla, y otros modernos, que juntamente dicen, que ha de obedecer primero en estos llamamientos á su Rey, que á su Metropolitano. Y traen muchos exemplares, de quan frequente es la practica de estos llamamientos en España, Napoles, y otros Reynos.

31 Pero contentaréme con añadir del Derecho municipal de las Indias un Capitulo de Carta, que el año de 1573. á primero de Diciembre se escribió al Virrey del Perú Don Francisco de Toledo, y expresamente declara: *Que quando le pareciere, que conviene, pue- de embiar á llamar, y barga parecer ante si, y las Audiencias á los dichos Eclesiasticos. Ram. Valenz.* Se recopiló en la ley 22. tit. 12. lib. 1. Adonde se encarga á los Eclesiasticos, que vayan á estos

m) Textus, & Gloss. in cap. Principes saculi, & in cap. de Liguribus 23. q. 5. l. 61. tit. 6. pa. 1. ibi Greg. Lop. Salced. Farinac. Bonacin. Vega, Balboa, & plurimi alij ap. Me. d. c. 27. n. 66.
n) Bobad. d. c. 18. n. 66. Valenz. conf. d. n. 79. Azaved. Borrel Peregrin. Oliván. Enriq. & alij plures apud Me. d. c. 27. ex n. 67. ad. 71.
o) Ordin. Granatenf. lib. 1. fol. 15. vers.

llamamientos, pero que se proceda con mucho tiento en esto, *Frasl. de Reg. Par. cap. 2. num. 3.* Veafe arriba en el cap. 6. num. 36. y el cap. 14. n. 34.*

32 De que tambien ay una notable ordenanza, muy digna de verse, quando el caso se ofrezca, entre las de la Real Chancilleria de Granada. (o) Y una doctrina de Gregorio Lopez, (p) que enseña, que por evitar escandalos, no solo se puede hacer esto; sino aun pedir al Papa, que remueva á los Prelados electos, y aún á los ya instituidos, si el Pueblo no se puede quietar de otro modo, acomodandolos en otra parte, ó dandoles algun buen camino, como de proximo se ha hecho, por escalar algunos disturbios con dos Ilustrísimos Arzobispos de la Santa Iglesia de Mexico, aunque por ventura no fueron ellos, los que mas causá dieron á ocasionarlos.

33 Pero fuera de los casos, que he dicho, ninguna cosa ay mas decente, y conveniente á los Reyes, y Principes, y á sus Consejos, Virreyes, Audiencias, y Magistrados seglares, que honrar, y reverenciar mucho á los Eclesiasticos, y mas quando son Prelados; y así mismo á los Predicadores del Verbo Divino, y dexarles hacer, y usar sus Oficios con libertad, como essa sea Christiana, y no imprudente, ó impudente, cerea de lo qual juntó Graciano (q) muchos Decretos de los Concilios, y Padres Antiguos, y otros modernos han añadido otros muchos, especialmente el Doctor, y Venerable Padre Geronimo de Guevara, (r) que prueba no haver cosa, que mas pronostique la ultima ruina de los Reynos, que la ira de los Principes, que hace deserrar los Predicadores, como por el contrario, su estabilidad, y felicidad, el honrarlos, y oír, y executar sus consejos, y saludables admoniciones. *Ram. Valenz.* En la ley 1. tit. 5. lib. 1. Recop. se dice: *„ Y tengan muy „ particular cuydado con la autoridad de los „ Preiados, y Ministros de las Iglesias. Y en la „ ley 150. tit. 15. lib. 2. Recop. se manda á las „ Reales Audiencias, que atiendan mucho á la „ autoridad, y Dignidad de los Prelados.**

34 Resta ahora de averiguar, si para efecto de las expulsiones, de que tratamos en los casos, que licitamente se puedan executar por Ministros Seglares, podrán hacer por escrito algun processo, ó informacion sumaria contra los Eclesiasticos? Question de que tambien fué consultado por el mesmo Virrey Marqués de Montecelaras, y que parece, que negativamente

q) Gregor. Lopez, in proem. partitar. col. 2. ad fin.
*) Gratian. disp. 96. & 97.
r) Salviañ. lib. 8. Alexand. ab Alexand. & Tirsq. 2. gen. cap. 8. Castod. lib. 1. epist. 9. & lib. 3. epist. 37. Baron. ann. Christ. 315. n. 12. Ann. Robert. lib. 1. rer. ind. c. 6. & lib. 2. cap. 1. Zechus de Rep. Eccles. c. de excom. Guevar. super Matth. c. 1. pa. 607. Episcop. Christi. sup. Ludic. in Indic. verb. Pradicator.

te la absuelve, y resuelve la dicha Bula in Cena Domini, en la clausula diez y seis, donde da por incursos en sus censuras, a los que por qualquier modo, que sea, formaren proceso contra ellos. Palabras, que segun dicen los que tratan de la exposicion de ellas (f) son tan generales, que excluyen todos casos, y modos de procesar, y no solo los expresados; sino sus semejantes. Pero todavia Yo fui de parecer, que se podria hacer la informacion referida, como no fuesse en forma judicial, ni a esso se enderezasse, sino solo para efecto, de que pudiesse constar a la Magestad Real, o a la Santa Sede Apostolica de las causas, que movieron, o por mejor decir obligaron, y forzaron al Secular, a usar de este extraordinario remedio. Y fundeme, en que donde esto le es permitido, no parece, que segun reglas de Derecho, se le puede negar, lo que antecede, (g) que es estar bien informado, y poder juntamente informar, y dar buena cuenta, y razon de si en accion, y materia de tanta importancia: (h) pues es llano, que no solo a Prelados, y Eclesiasticos; pero ni a hombres Seglares, por humildes que sean, es licito expelerles de las tierras, y Provincias donde residen sin grave causa, como tambien lo enseña el mesmo Derecho. (i)

35 A esto añadí mas en terminos una ley muy notable de nuestras Partidas, que hablando de los Abades, y otros Jueces Eclesiasticos, inmediatamente sujetos al Papa, de cuyas causas, otros inferiores al mismo Papa no pueden conocer en manera alguna: todavia dispone, (y) que si estos no procedieren como deben, se haga, y ponga por escrito una relacion de sus excessos, y se embien personas, que informen al Apostolico, y le sepán decir los yerros, que hicieron aquellos Abades.

36 Con la qual ley conviene una Extravagante de Juan XXII. (z) donde despues de haver referido, que los Nuncios, e Inquisidores embiados por la Santa Sede Apostolica contra la heretica pravedad, han de ser inmediatos a la mesma Sede, y que a ningun Juez Ordinario, o Delegado le es licito entrometerse en sus causas, o conocer de ellas por qualquier ocasion, causa, o modo, que pretendan, o presuman proceder. Todavia, no obstante esta tan enixa, y geminada prohibicion permite a los dichos Ordinarios, y Delegados, que si los tales Nuncios indebidamente hicieron, o atentaren algo contra la Fé, o contra el bien publico, procuren informarse, y enterarse de ello, y embiar, y

f) Archid. per text. in cap. Quoniam, de election. lib. 6. & alij apud Barbofam de distinctionibus, verbo Quo quomodo.

g) Cap. 2. de offic. Deleg. Everard. loco in concess. consequentibus, Segor. in direct. lnd. 2. p. c. 16. n. 2.

h) Arg. l. 1. ff. de Carbon. editio cap. ubi periculum, de elect. in 6. cum similib.

i) Cap. quo iure 8. dist. 1. 2. per tot. de interd. & delegat. auctenti. de questuris. post princip. Bald. Præpos. Rebus.

dirigir lo que así hallaren, y averiguaren al Sumo Pontifice, e informarle, para que provea de remedio oportuno. Con que nos dá a entender, que este genero de informaciones, no se comprehende debaxo de la palabra Proceder, o Processar; porque esta, segun Derecho, (a) se aplica a procesos formados, que constan de citacion, contestacion, conclusion, acusador, y acusado, Juez, y sentencia definitiva, de donde ellos toman el nombre.

37 Y así en nuestros propios terminos, y en explicacion de la dicha Bula, Jacobo de Grassis reconoce, que pueden los Jueces Seglares sin miedo de las censuras de ella, hacer, o recibir estas informaciones, o procesos informativos, no solo contra Clerigos particulares, sino tambien contra Prelados, y Obispos. Verdades, que añade, que esto ha de ser con animo de presentarlas al Romano Pontifice, y no a otros Oficiales, o Magistrados Reales. En lo qual Yo no repararia mucho, en estando en caso, en que licitamente pudiesen hacer las expulsiones de que tratamos. Porque si las hacen en nombre del Rey, y por virtud de sus ordenes, justo, y conveniente parece, que le informen, de lo que han hecho, y de las causas, porque lo han hecho, y de allí pasará el informe a su Santidad. Y así les está mandado por los Capítulos de instruccion, que déxo citados, en quanto dicen: *Mavisareis mihi particularmente, y con recados ciertos de la calidad, y circunstancias del caso. Ram. Val. En la ley 70. tit. 14. lib. 1. de la Rec. se ordena, que si huviere disturbios graves entre Clerigos, y Religiosos, el Governador dé cuenta a sus Prelados con informacion. Frasco de Reg. Patr. c. 48.**

38 Y mas expresamente en una Carta, que se escribió a la Audiencia de Guatemala, dada en Madrid a 23. de Diciembre del año de 1574. en la qual se aprueba la costumbre, que se dixo tener aquella Audiencia, de recibir estas informaciones secretas contra Clerigos, que hacen agravios a los Indios, para embiarlas despues a sus Prelados, y encargarles juntamente, que los corrijan, y castiguen, y hagan satisfacer a los Indios. Y lo mesmo se manda en otras dos Cedulas, que hablan de la expulsion, y se podrán vér en el segundo tomo de las impresas, (b) disponiendo que con los que expelieren, embien las causas de la expulsion. *Ram. Valenz. El castigo de los que maltratan a los Indios, haciendo fuerza a sus mugeres, o hijas, o en otra forma se encarga a los Prelados Eclesiasticos. Ley. 12. y 12. tit. 7. lib. 1. Rec. **

& alij apud Avilés in cap. 5. prat. verb. Servicio, numer. 5.

y) L. 20. vers. Otrosi, tit. 7. p. 2.

2) Extravag. cum Mathews de heretico.

a) Text. & DD. in c. quoniam contra falsam, de probat. cap. foris, de verb. sign. Alberic. verb. Processus cum alijs apud Me, d. c. 27. n. 77.

b) Sched. 2. tom. pag. 42.

DECRETO DE SU MAGESTAD, SOBRE matricula de Cargadores.

Con motivo de las ordenes, y disposiciones dadas para el establecimiento de las Ferias de los Comercios de España, y las Indias en Jalapa, y Puertovelo de las Provincias de Nueva España, y Tierra Firme, he tenido por conveniente, se prescriban los medios, y reglas, que parezcan mas ventajosas, no solo a los referidos Comercios sino es tambien a el comun de mis Vassallos empleados en la Carrera de Indias. Y respecto de que para el logro de esta importante idea, es el principal objeto, que todos los Individuos Cargadores actuales formen un cuerpo, que, siendo entre sí inseparable, haga frente a la seguridad de los intereses, que manejen, y respondan de las quiebras, o perjuicios voluntarios de qualquiera de los mismos Individuos, a quien suceda no poder cumplir, ni satisfacer a las confianzas, con que de buena fe se procede en las Comisiones, o Encomiendas, que se dan: y que, atendiendo a su mas honrosa, y perpetua conservacion en los casos, y cosas, que se ofrezcan, de forma, que ni la ambicion de unos, ni la irregular conducta de otros hagan perjudiciales las Ferias a el comun del Comercio; sino que antes bien, caminando de acuerdo, resulten de ellas a los individuos de él las ventajas, a que les inaucen los negocios de la Navegacion, he venido en resolver, que el referido Comercio se componga de todos los Cargadores actuales de la Carrera de Indias, tanto de las Flotas, y Galeones, como de los Navios de registro a Buenos Ayres, y demás que navegan a mis Reynos de la America, y que, matriculados por el Consulado, y Consiliarios, se vayan eligiendo entre sí todos aquellos, que sean de la satisfaccion del mismo Consulado, y actual Comercio, a quienes concedo facultad de no incorporar a su Comunidad persona alguna, que carezca de qualquiera de las circunstancias, que fuere mi voluntad Real aprobar. Tendráte entendido en mi Consejo de Indias, y se expedirán las ordenes correspondientes al cumplimiento de esta resolucion. En el Puerto de Santa Maria a 23. de Septiembre de 1729. A Don Francisco Diaz Roman.

* El Clerigo, o Religioso, que trata, y contrata por mano de Seglar, a este lo castiga el Juez Real, y a aquellos sus Prelados, a quienes dará noticia el Juez Real, L. 44. tit. 7. y l. 5. tit. 12. lib. 1. Recop.

* Si entre Clerigos, y Religiosos huviere disturbios notables, el Juez Real dará cuenta con informacion a sus Prelados. L. 70. tit. 14. lib. 1. Recop.

* Tambien quando el Prelado no castiga a su Religioso, se encarga al Ordinario Eclesiastico, que use de la facultad, que le concede el Concilio de Trento. L. 74. tit. 14. lib. 1. Recop. *

39 Lo qual parece se conforma con las reglas de la Jurisprudencia Romana, que aun en las Misiones de los Soldados, ora fuesen ignominiosas, ora honorificas, tenia ordenado, que ninguno pudiesse ser embiado, sin que embiasen con el la causa de su mision, como expresamente lo enseña Ulpiano. (c) I. C.

40 Fuera de que todos los Magistrados tienen obligacion por razon de su oficio, de dar cuenta al Rey, de todo lo que en las Provincias de su cargo sucediere, que les parezca digno de ella, así en lo espiritual, como en lo temporal, y mas si son casos, en que se ayan querido usurpar, o defraudar en algo sus Reales Derechos, o su jurisdiccion, como consta de las leyes, y Autores, que de esto tratan. (d) Y esto, demas de los hombres particulares, que los mesmos Principes tenian secretamente puestas en todos los Lugares de importancia para el mesmo efecto, que llamaban Curiosos, Esclacionarios, e Irenarchas, de que ya dixé mucho en otro lugar. (e)

41 Ram. Val. El Secular culpado en motin, o traycion, si despues del delito se hizo Clerigo, o Frayle se puede proceder contra él. L. 10. tit. 12. lib. 1. Recop.

* 42 Del Eclesiastico, que incurre en crimen de lesa Magestad, si puede ser castigado por el Juez Real. Frasco de Reg. Patr. cap. 47.

* 43 Si fuere expulsio el Obispo, y no dexare Vicario, le nombra el Cabildo, Frasco de Reg. Patr. c. 43. n. 50. y lo mismo será si el Vicario fuere expulsio, y no ay Obispo, alli, num. 49.

44 Si se ha suplicado de la Bula de la Cena. P. Avendaño, in Act. Indic. tom. 4. p. 8. num. 322. *

(c) Ulp. in l. 2. §. ignominia, ff. de his qui not. infam. ubi glof. verb. miles.

(d) L. 2. §. 1. tit. 8. lib. 1. l. 17. tit. 5. lib. 3. l. 27. in fine.

tit. 25. lib. 4. Recop. cum alijs apud Azeved. lib. 4. in l. 1. tit. 1. d. lib. 4. n. 3. & Bobad. in Politica, d. lib. 2. c. 18. n. 6.

(e) Sup. lib. 2. cap. 50. de los Caciques.